



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número:

Referencia: RECURSOS

VISTO: La actuación electrónica N° E28-2024-25358-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N° 12.470.335, interpone Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en subsidio contra las Resoluciones Nros 2085/24 y 2090/24, ambas del Ministerio de Desarrollo Humano;

Que por Resolución N° 2085/24 del Ministerio de Desarrollo Humano, se deja sin efecto la designación, a partir de la fecha 11 de junio de 2024, de la recurrente, a cargo de las acciones y responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna, oportunamente dispuesta por Decreto N° 1764/23;

Que por Resolución N° 2090/24 del Ministerio de Desarrollo Humano, designa, a partir de la fecha a partir de la fecha 11 de junio de 2024 y hasta tanto se disponga lo contrario, a la agente María Fernanda Piuquén Maidana, DNI N° 34.055.922, a cargo de las acciones y responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la jurisdicción 28 – Ministerio de Desarrollo Humano;

Que por la Resolución N° RES 2024-2881-28-100 del Ministerio de Desarrollo Humano, conforme Dictamen N° 302/24 de la Unidad de Asuntos Jurídico de la mencionada jurisdicción, deniega y rechaza, el Recurso de Revocatoria conjuntamente con el de Nulidad articulado por la agente de Planta Permanente, señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N°12.470.335;

Que examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma, motivo por el cual corresponde avocarse al fondo de la cuestión planteada;

Que la recurrente afirma que es apartada, con falta de transparencia y ilegítimamente del cargo que venía subrogando como Directora Actividad Central 1, actividad específica 1-Conduccion Superior CUOF N° 117-Unidad Auditoria Interna-jurisdicción 28-ex Ministerio de Desarrollo Social, actual Ministerio de Desarrollo Humano, designando otra persona en el cargo por Resolución 2024-2090-28-100;

Que la misma sostiene que el instrumento legal recurrido, incurre en Falsa Causa o motivo y sin haber dado cumplimiento a la intervención a los organismos técnicos respectivos;

Que la cuestión planteada en cuanto a su plexo normativo, se encuentra legislada por el Artículo del Decreto N° 2094/09, que establece que: “Modificase a partir del 1 octubre del 2009, el inciso F) del Artículo 1° del Decreto N° 385/05, quedando redactado de la siguiente manera: “La supresión de los derechos reglados en la Bonificación por Subrogación establecida en el Decreto 1441/93-t.v. se efectuará por Resolución”;

Que el Artículo 8° del Decreto 1441/93 t.v. establece taxativamente los requisitos que hacen al otorgamiento y supresión la subrogancia, determinado que en todos los casos previamente se dará intervención a la Dirección General de Personal, Subsecretaría de Organización Administrativa y Programas Especiales y a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria;

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1366/12 establece que la intervención de los organismos técnicos (Dirección General de Personal o Dirección de Organización Administrativa) conforme el Decreto N° 385/05 tv, deberá entenderse como Subsecretaría de Coordinación y Gestión Pública (actualmente Subsecretaría de Gestión Pública dependiente la Secretaría General de la Gobernación), la que definirá los órganos dependientes de sus servicios que tomaran la debida intervención conforme a su competencia;

Que el marco legal aplicable, el Artículo 1° del Decreto N° 1441/93 tv, preceptúa que: “Determinase como subrogancia, el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas;

Que el mero transcurso del tiempo en el ejercicio de un cargo transitorio no otorga un derecho adquirido a ser designado de manera definitiva, más solamente una expectativa, por cuanto la designación es precaria y realizada de manera discrecional;

Que este procedimiento de designaciones transitorias en la planta permanente, no habilitan el goce de esa estabilidad por estar dispuestas en excepción al régimen de selección, concurso, y configuran un sistema de coberturas de cargos que posee la administración en aras de giro cotidiano, mayor eficiencia y buen servicio del Estado;

Que el organismo tenía la legitimidad de dictar el acto administrativo, sin embargo, esa facultad debe ser ejercida con la consecuente obligación de motivar suficientemente la decisión;

Que los recaudos del Artículo 8º del Decreto 1441/93 t.v, no se hallan cumplidos de acuerdo a la actuación electrónica agregada (E28-2024-23501-Ae) en e-parte 6, por la que se tramitó la modificación de designación;

Que el organismo tenía la legitimidad de dictar el acto administrativo, sin embargo, esta facultad debe ser ejercida con la consecuente obligación de motivar suficientemente la decisión, sin perjuicio de ello, la máxima autoridad ministerial puede a posteriori, de creerlo pertinente por razones de servicio, dejar sin efecto la presente subrogancia, siguiendo el procedimiento debido y motivando del acto;

Que ha tomado intervención, la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N° 600/24, entiende que el acto administrativo atacado no ha cumplimentado con la intervención de las áreas técnicas pertinentes citadas en la normativa de aplicable, considerando razonable y conveniente hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria y Nulidad;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1º: Hágase lugar al Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria interpuesto por la señora Gladis Beatriz Cantero, DNI N° 12.470.335, contra las Resoluciones N^{ros} 2085/24 y 2090/24, ambas del Ministerio de Desarrollo Humano, por los motivos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.